Firmado digitalmente por SEMINARIO ZAVALA Patricia Mercedes FAU 20419026809 soft
Cargo: Director(A) Técnico Normativa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.03.2026 17:04:04 -05:00

Jesús María, 30 de Marzo del 2026

OPINION N° D000031-2026-OECE-DTN

Expediente N° 36615
T.D. N° 32306310

SOLICITANTE : Corte Superior de Justicia de Lima

ASUNTO : Cancelación del procedimiento de selección

REFERENCIA : Formulario de solicitud de consulta de fecha 24.FEB.2026

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Coordinador de Logística de la Unidad Ejecutora 003 Corte Superior de Justicia de Lima formula una consulta sobre la cancelación del procedimiento de selección.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y la Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA[1] Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **"Ley"** a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- **"Reglamento"** al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

2.1. "*Dado que el Reglamento regula la cancelación (artículo 85) para escenarios previos a la adjudicación y la "adjudicación sin efecto automática" (numeral 102.4) para un escenario posterior a la aprobación en el que no se suscribe*

[1] En la atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se ha revisado el documento de la referencia a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad "Consultas de entidades públicas sobre la normativa de contrataciones públicas". Al respecto, se advierte que la segunda consulta no versa sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones públicas, sino que solicita que este Organismo Técnico Especializado determine las mejores medidas o actuaciones que la entidad puede adoptar en un contexto en particular, aspecto que debe ser definido por sus órganos de asesoría interna y que excedería la competencia contenida en el literal g) del artículo 11.3 de la Ley.

Firmado digitalmente por FLORES MONTOYA Carla Gabriela FAU 20419026809 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.03.2026 16:59:15 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **NYNCZQH**

SHA-256 cd98a9c6dae5 · verificado 2026-11-04 · gestorespublicos.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

***el contrato pero no desarrolla de forma expresa el supuesto específico de la negativa del postor a presentar su oferta en un procedimiento no competitivo, corresponde solicitar opinión a la DTN a fin de contar con un criterio interpretativo uniforme, aplicable a situaciones equivalentes en la entidad*" (Sic.).**

2.1.1. En principio, debe indicarse que el artículo 57 de la Ley establece que la entidad contratante puede cancelar el procedimiento de selección en cualquier momento **previo a** la adjudicación de la buena pro. Las razones en las que puede basar la cancelación son: (i) fuerza mayor o caso fortuito; (ii) cuando desaparezca la necesidad de contratar; (iii) o cuando en persistencia de dicha necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Ahora bien, el artículo 85 del Reglamento establece que la autoridad de la gestión administrativa (AGA) es quien tiene la potestad de cancelar el procedimiento de selección mediante resolución, en cualquier momento previo a la adjudicación de la buena pro —por alguno de los supuestos ya señalados—, para lo que debe contarse con el sustento contenido en el informe emitido por la DEC.

De esta forma, la normativa de contratación pública ha establecido que la **cancelación** del procedimiento de selección puede realizarse en cualquier momento **solo hasta antes de la adjudicación de la buena pro**. En ese sentido, luego de la adjudicación de la buena pro ya no es posible cancelar el procedimiento de selección.

2.1.2. Por otro lado, debe mencionarse que el artículo 55 de la Ley regula las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo.

Cuando se configura alguno de los supuestos previstos en dicho dispositivo, las entidades contratantes están facultadas a contratar directamente con un determinado proveedor, sin realizar las actuaciones que constituyen la fase de selección de los procedimientos de selección clásicos, y sin perjuicio de que estas contrataciones deben encontrarse sujetas a los principios que rigen las contrataciones públicas.

2.1.3. El artículo 101.2 del Reglamento establece que la fase de selección de los procedimientos de selección no competitivos comienza luego de la aprobación del expediente de contratación y consiste únicamente en la invitación al proveedor identificado[2] y la presentación de las ofertas técnica y económica por parte de este, conforme a lo previsto en el artículo 69[3] del Reglamento. El dispositivo

[2] *El numeral 101.2 del Reglamento precisa que a esta invitación debe adjuntarse las bases de procedimientos de selección no competitivos conforme al formato aprobado por la DGA.*

[3] "*Artículo 69. Contenido de las ofertas*
69.1. Las ofertas técnicas, para ser admitidas, contienen como mínimo lo siguiente:
a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.
b) Pacto de integridad durante el procedimiento de selección, conforme al formato aprobado en las bases estándar.
c) Declaración jurada declarando que: (i) es responsable de la veracidad de los documentos e información de la oferta, y (ii) no encontrarse impedido para contratar con el Estado, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley, conforme al formato aprobado en las bases estándar.
d) Promesa de consorcio con firmas digitales, o en su defecto, firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.
69.2. Adicionalmente, las ofertas técnicas contienen la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos de calificación y aquella que sustenta el otorgamiento de puntaje conforme a los factores de evaluación, cuando esta no obre en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **NYNCZQH**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SHA-256 cd98a9c6dae5 · verificado 2026-11-04 · gestorespublicos.pe

precisa que la DEC selecciona al proveedor según la causal que se invoque, que cumpla con los requisitos de admisión y los requisitos de calificación que se hubieran establecido en el requerimiento.

Acto seguido a la selección del proveedor, se procede a la aprobación del procedimiento de selección no competitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.3 del Reglamento.

Como es de verse, un procedimiento no competitivo **solo puede aprobarse** luego de la selección del proveedor, la cual se da una vez realizada la invitación al proveedor y éste haber presentado su oferta técnica y económica, la que debe cumplir con los requisitos de admisión y de calificación establecidos en el requerimiento.

2.1.4. Ahora bien, el artículo 102.4[4] del Reglamento establece que **luego de haberse aprobado** el procedimiento de selección no competitivo —lo que solo es posible habiendo seleccionado al proveedor, conforme lo ya indicado—, la DEC comunica al proveedor que ha sido seleccionado para la suscripción[5] del contrato. El dispositivo precisa que en caso no se concrete la suscripción del contrato, la adjudicación queda **sin efecto automáticamente** y la entidad contratante continúa con las acciones que correspondan.

De lo establecido en el artículo 102.4 del Reglamento, debe resaltarse que la aprobación del procedimiento no competitivo tiene como efecto su adjudicación, por consiguiente, conforme lo establece la normativa, la DEC procede a comunicarse con el proveedor adjudicado para la suscripción del contrato.

2.1.5. En vista de ello, y teniendo en cuenta que la cancelación es un mecanismo aplicable durante la fase del procedimiento de selección y que en los procedimientos no competitivos, esta fase inicia luego de la aprobación del expediente de contratación, la entidad contratante podría cancelar dicho procedimiento (por configurarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 57 de la Ley) a partir de este hito y hasta antes de su adjudicación, que se da como efecto de la aprobación del procedimiento no competitivo.

3. CONCLUSIONES

3.1. La aprobación del procedimiento de selección no competitivo se produce una vez

FUP. Asimismo, puede contener documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, de haberse determinado así en la estrategia de contratación.
69.3. La oferta económica y sus subtotales se expresan en dos decimales y todos sus valores desagregados pueden ser expresados con más de dos decimales.69.4. La oferta económica incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal tributaria no incluyen en su oferta los tributos respectivos.
69.5. Los documentos que presentan los participantes en la fase de selección, incluyendo las ofertas, son presentadas en idioma español o con la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original".

[4] *El artículo 102 del Reglamento establece que la AGA aprueba la contratación mediante procedimientos no competitivos de las causales a), d), e), f), g), h), i), j), l), m) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley. El Titular de la entidad aprueba la de las causales b), c) y k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley.*
El artículo 102.3 precisa que la resolución que aprueba el procedimiento no competitivo debe contar obligatoriamente con el informe técnico emitido por la DEC y el informe legal, los que deben contener el sustento de la necesidad de la contratación y la procedencia del supuesto respectivo.

[5] *El artículo 102.4 establece que para suscribir el contrato, el proveedor debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato previstos en el artículo 88 del Reglamento. Es importante indicar que en las contrataciones mediante procedimientos no competitivos no es aplicable el procedimiento ni los plazos para perfeccionar el contrato establecidos en el artículo 90 del Reglamento; es la entidad contratante quien, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **NYNCZQH**

SHA-256 cd98a9c6dae5 · verificado 2026-11-04 · gestorespublicos.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

seleccionado al proveedor. Dicha selección exige que el proveedor, previa invitación de la entidad, haya presentado su oferta técnica y económica, y que esta cumpla con los requisitos de admisión y de calificación establecidos en el requerimiento.

3.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley, el mecanismo de la cancelación en los procedimientos no competitivos puede ser aplicado una vez que se haya configurado alguno de los supuestos para tales efectos, a partir de la aprobación del expediente de contratación y hasta antes de su adjudicación, que se da como efecto de la aprobación del procedimiento no competitivo.

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

JDS/.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgdvirtual.oece.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **NYNCZQH**

SHA-256 cd98a9c6dae5 · verificado 2026-11-04 · gestorespublicos.pe